JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Proceso:	**Ordinario Laboral de Única Instancia**
Demandante	**Lina Paola Orozco Zapata y Martha Isabel Orozco Zapata**
Demandado	**Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A**
Radicación n.°	**63 001 41 05 001 2021 00059 00**

Armenia, Ocho (8) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 2 precisa que la demanda debe contener **"El nombre de las partes y de su representante, si aquella no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas"** En este caso la acción se encuentra dirigida en contra de **Coomeva E.P.S S.A -Agencia Armenia-** quien carece de legitimación en la causa por pasiva de conformidad al artículo **264 del Código de Comercio,** el cual establece: **"*Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla*".**

Es así, que una vez verificado el certificado de existencia y representación legal **(Fls. 13 a 15 expediente digital),** se estableció que la señora **Olga Patricia Benjumea Serna**, carece de poder para representación de la agencia, por lo cual la acción debe dirigirse contra la **sociedad principal de Coomeva EPS**

S.A domiciliada en Cali, quien es la que tiene capacidad de comparecer al proceso.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 3 precisa que la demanda debe contener **"El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda."** Llevando concordancia con lo establecido en el **numeral 1** de esta providencia, deberá entonces corregir la dirección y domicilio del sujeto pasivo de la Litis, indicando con claridad estos aspectos respecto de **Coomeva EPS S.A sociedad principal Cali** quien es la que tiene capacidad de comparecer al proceso.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 5 precisa que la demanda debe contener "**La indicación de la clase de proceso"** En ese orden, las demandantes señalaron en el libelo ***"Competencia y proceso a seguir"***, tramitar un proceso verbal de única instancia, proceso que no es de resorte de este despacho.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener **"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado"** La parte accionante plasmo que elevaba **"demanda"** ante la administración de justicia; es loable recordar que la **pretensión**, es la declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, determinada conducta de fondo, así las cosas, la figura de demanda no está contemplada en el código, por lo tanto, se le

pide a la demandante que proceda a la corrección de dicho acápite en el término de pretensión.

Por otra parte el **numeral PRIMERO**, no se cuantifico dicha pretensión de forma clara, precisa y razonada teniendo en cuenta los periodos exactos y los extremos temporales en que se solicitan las incapacidades como lo exige el artículo 26 del C.G.P, así como también deberán anexar la totalidad de incapacidades aludidas, ya que escuetamente las accionantes afirman que las incapacidades comprendieron el periodo del 8 de marzo de 2019 y el 20 de octubre de esa misma calenda, sin que exista prueba dentro del expediente que soporte dicha afirmación.

5. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener "***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados****;" en ese orden, se* entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017).** Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que

constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que en el **hecho 4,** brevemente las demandantes, afirmaron que las incapacidades otorgadas a su padre, comprendieron el periodo del 8 de marzo de 2019 al 20 de octubre de esa misma calenda, sin que anexaran las mismas en su totalidad y tampoco existe prueba dentro del expediente que soporte esta situación.

6. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener ***"la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba"***

Para cumplir con esta exigencia, se deben **individualizar** y **concretar** los documentos contenidos a **folios 10 y 11** expediente digital, por otra parte deben anexar los documentos referidos en los numerales **C y F,** por lo que no se encuentran dentro del expediente tal como lo afirmaron.

7. El artículo 25 del C.P.T. numeral 10 precisa que la demanda debe contener **"La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia"** Dentro del acápite referido, se liquidó erradamente el valor total de la cuantía, puesto que no se cumplieron los supuestos y disposiciones legales previstos para determinar su monto, esto de conformidad al Decreto 2943 de 2013 articulo 1 y el articulo 227 del C.S.T, que establece el porcentaje a liquidar de las incapacidades de origen común.

8. El artículo 26 del C.P.T numeral 4 precisa que la demanda debe contener **"La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado"** Sin embargo al revisar tal exigencia y en relación al **numeral 1** de esta providencia, debe allegarse el certificado de existencia y representación legal del domicilio principal de la sociedad demandada.

9. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, establece, ***"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.".*** Más adelante agrega que, ***"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.".*** En el caso particular se denota que las demandantes enviaron copia de la demanda a la dirección física Cra 13 # 15N-02 perteneciente a **Coomeva E.P.S –Agencia Armenia- (Fl, 17 expediente digital)**, pero no obstante y tal como se explicó en el numeral 1 de esta providencia, dicha entidad carece de capacidad para comparecer al proceso, por lo cual para cumplir con el requisito impuesto en anterior decreto, deberá remitirse copia de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o física de la sociedad Coomeva EPS principal Cali.

10. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establece, establece que la demanda debe incluir "**el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados"**; más adelante agrega que "… () **La dirección**

electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Debe aportarse el canal digital de notificación de la sociedad principal de la demandada y así mismo manifestar la manera en como obtuvo la dirección electrónica aportada para cumplir con la obligación impuesta en la disposición anteriormente señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Autorizar a **Lina Paola Orozco Zapata** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.951.340 y a **Martha Isabel Orozco Zapata** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.957.320 para gestionar en nombre propio el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase.

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **9 DEMARZO DE 2021**

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

CAM

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48539a4bac7f9a41e6d0d37155fdacefa13f883cfc6ab272b8c1388d902f85ce**
Documento generado en 08/03/2021 02:25:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica